



Roj: **AAP A 465/2019 - ECLI: ES:APA:2019:465A**

Id Cendoj: **03014370052019200091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **26/09/2019**

Nº de Recurso: **444/2019**

Nº de Resolución: **124/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA ALICANTE**

NIG: 03063-42-1-2018-0002640

*Procedimiento:* **RECURSO DE APELACION (LECN) nº 000444/2019-**

**MR**

*Dimana del Juicio Ordinario nº 000513/2018*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE DENIA*

**Apelante:** Pascual y María Procurador: VICENTE JAIME SEMPERE SIRERA y VICENTE JAIME SEMPERE SIRERA

Letrado: IGNACIO INFANTE CANO

**Apelado:** LANDSBANKI LUXEMBOURG S.A., EN LIQUIDACION Procurador: FRANCISCO ABAJO ABRIL

Letrado: EUGENIO VAZQUEZ GUTIERREZ

**DOÑA INMACULADA RUBIO SÁENZ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE**

**DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el RECURSO DE APELACION**

**(LECN) tramitado al núm. 000444/2019, se ha dictado la resolución que literalmente copiada es del siguiente tenor:**

**A U T O NÚM. 124**

Il'tmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero Magistrada: D<sup>a</sup>. María Teresa Serra Abarca Magistrada: D<sup>a</sup>. SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ

En la ciudad de Alicante, a veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los

Il'tmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE DENIA, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte María, habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador D. VICENTE JAIME SEMPERE SIRERA y dirigida por el Letrado D. IGNACIO INFANTE CANO, y como apelada la parte LANDSBANKI LUXEMBOURG S.A., EN LIQUIDACION, representada

por el Procurador D. FRANCISCO ABAJO ABRIL con la dirección del Letrado D. EUGENIO VAZQUEZ GUTIERREZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE

DENIA, en los referidos autos, tramitados con el núm. 000513/2018, se dictó auto con fecha 29/04/19 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*Se estima la declinatoria formulada por LANDSBANKI LUXEMBOURG frente a la demanda reconventional interpuesta contra dicha mercantil por D. Pascual Y D<sup>a</sup> María, declarando la falta de jurisdicción de este Juzgado por corresponder al conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado.*

*Se condena a los Sres. Pascual María al pago de las costas generales por la tramitación del incidente.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **000444/2019**, señalándose para votación y fallo el pasado día 26/09/19 en que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Il<sup>ta</sup>.m. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Apelado el auto que estima la declinatoria promovida por

Landsbanki Luxembourg S.A. (en liquidación), por carecer de competencia los tribunales españoles, al entender que estando la sociedad demandada en liquidación, el tribunal que conoce de la insolvencia de la misma ha de conocer de las acciones frente a ella planteadas, en atención a lo dispuesto en la Directiva 2001/24/CE, decir que para determinar la competencia de los tribunales españoles, tratándose de una empresa frente a la que se sigue procedimiento de insolvencia en los tribunales de Luxemburgo, hay que acudir efectivamente, a la normativa de la Unión Europea en la materia, en este caso, en atención a la fecha de la presentación de la demanda, el Reglamento de Insolvencia, el Reglamento Bruselas I Bis y la Directiva 2001/24 CE.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio de 2015 ante acciones que derivan directamente de un procedimiento de insolvencia, en base al principio del "efecto útil" del Reglamento 44/2001 (Reglamento Bruselas I) extiende al Juez del procedimiento principal de insolvencia las acciones íntimamente ligadas; y así el Tribunal de Justicia también ha juzgado que el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1346/2000 (Reglamento de Insolvencia vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento 2015/848) no debe ser objeto de interpretación amplia, y que únicamente están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento n° 44/2001 las acciones que emanan directamente de un procedimiento de insolvencia y que están estrechamente relacionadas con él. Como consecuencia de ello, tan sólo las mencionadas acciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1346/2000.

Por último, el Tribunal de Justicia ha fijado como criterio decisivo para determinar el ámbito al que corresponde una acción, no el contexto procesal en el que ésta se inserta, sino el fundamento jurídico de la propia acción. Según este criterio, se ha de determinar si la fuente del derecho o de la obligación que sustenta la acción son las normas comunes del Derecho civil y mercantil o las normas especiales propias de los procedimientos de insolvencia.

Este criterio es el que se menciona también en la STJUE de 3 de noviembre de 2017, al que también hace referencia el auto apelado, según la cual el factor determinante para decidir si se aplica la exclusión establecida en el artículo 1, del

apartado 2 letra b) del Reglamento 44/2001 es la intensidad del vínculo existente entre la acción jurisdiccional y el procedimiento de insolvencia.

En efecto, el Reglamento n.º 1346/2000 del consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencias, al que se refiere la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2017, dispone en su artículo 4, que "Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento, denominado en lo sucesivo "el Estado de apertura" y que "La Ley del Estado de apertura determinará las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento de insolvencia. Dicha Ley determinará en particular: (...) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales con excepción de los procesos en curso"



Mientras que la Directiva 2001/24/CE determina que las entidades de crédito se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables en el estado de origen, artículo 10 y más concretamente, que la legislación del estado de origen determinará, los efectos del procedimiento de liquidación sobre los procedimientos judiciales particulares, con excepción de los procesos en curso.

Pero la distinción entre procesos de ejecución y procedimientos en general no se recoge por las referidas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino que las mismas se refieren a procedimientos en trámite y el criterio acogido por las mismas ha sido expresamente recogido en el actual Reglamento 2015/848, que sustituye al Reglamento 1346/2000 y que en su artículo 6 ya restringe expresamente la vis atractiva del órgano jurisdiccional del estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia a "cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha relación con éste"

Es decir, el criterio del doble requisito se aplicaba no porque expresamente viniera regulado en el anterior Reglamento de insolvencias, sino porque el Tribunal de

Justicia de la Unión Europea consideraba que la conjunción de la regulación del mismo con el reglamento **1215/2012** (Bruselas I bis) así lo impone, en aplicación de la voluntad del legislador de la Unión, que es la de acoger una interpretación amplia de materia civil y mercantil que figura en el Reglamento 44/2001 (Bruselas I), "otorgar una interpretación amplia en cuanto a su ámbito de aplicación", mientras que el del Reglamento 1346/2000 no debe ser objeto de interpretación amplia. Pero por los mismos motivos consideramos que tampoco debe de ser objeto de interpretación amplia de la Directiva 2001/24 CE y por lo tanto, también en el caso de entidades de crédito, se ha de realizar el doble control mencionado.

En definitiva, dado que efectivamente, la acción ejercitada en reconvención, como acertadamente recoge el juzgador de instancia, no dimana directamente de un procedimiento de insolvencia, conforme a los requisitos que para ello ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha de considerar que la jurisdicción española tiene competencia para su conocimiento.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Secc 5º en autos de 6 de junio de 2018 y 10 de julio de 2019.

**TERCERO.**-En base a lo expuesto y demás con más motivo, alegando los reconvinientes su condición de consumidores, deberemos aplicar el Reglamento Bruselas I Bis, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dado que ese reglamento, en materia de competencia entre los estados miembros, regula no solo la competencia judicial internacional, sino que también determina el tribunal concreto. Es aplicable dicho Reglamento puesto que se trata de un demandado domiciliado en un país de la UE (art. 4), y si bien el Reglamento se atiene al fuero general del domicilio del demandado (art. 5), dicho fuero se ve excepcionado en materia de consumidores, como es el caso, por el art.17, que permite en estos casos acudir a los tribunales del Estado en que aquéllos tengan su domicilio: C) "cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades", en cuyo caso, según el artículo 18.1

"La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar".

Por ello, siendo consumidores los demandantes reconvencionales de nulidad contrato de préstamo con garantía hipotecaria y teniendo su domicilio en Dénia, con arreglo a las previsiones del citado Reglamento, son competentes los Juzgados de dicho partido judicial, lugar donde además se celebró el contrato cuya nulidad se pretende.

**CUARTO.**- No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada ( art. 398.2 LEC). Habiéndose estimado el recurso de apelación, se acuerda la devolución de la totalidad del depósito efectuado para recurrir - Disposición Adicional Decimoquinta nº 8 LOPJ -.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

Procede estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Pascual y DÑA. María, contra el Auto de fecha 29 de abril de 2019 recaído en el procedimiento **Ordinario nº 513 / 2018**, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia **nº 2 de Dénia**, que debemos revocar y REVOCAMOS, en el sentido de declarar la competencia del



Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Dénia para el conocimiento del asunto, sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada y con devolución del depósito constituido para recurrir.

**Notifíquese** esta resolución en legal forma a las partes personadas haciéndoles saber que es *firmey*, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal

de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado.

Así, por este nuestro auto que, decidiendo en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

**Lo relacionado y preinserto concuerda fiel y literalmente con su original a que me remito.**

**Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Alicante, a Veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ